

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: ASPECTOS ÉTICOS

J. C. Suárez



LOS derechos concernientes a las libertades son como una muñeca rusa dentro de la que se incluyen otras, si bien se pueden sacar de ellas y mostrarlas como objetos independientes. Así, el derecho a la información se puede considerar como un aspecto cualificado del *derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión*, que bien podría considerarse a su vez como un aspecto básico de la libertad de expresión en su sentido amplio. Difícilmente se puede hablar de libertad de expresión donde no se garantiza el flujo informativo, pues las ideas, que son el objeto propio de la libertad de expresión, se forman a partir del conocimiento de otras y de la propia realidad. A tal efecto, son derechos distintos, pues delimitan distintas esferas de la comunicación con contenido y límites propios, pero no independientes.

Lo primero que hay que dejar claro es que el fenómeno de la comunicación hay que entenderlo en distintos sentidos. Por un lado, está el acto cotidiano que consiste en la conversación entre dos o más personas que se cuentan lo que cada uno estima de interés para sí o para el otro. Este acto

como tal es informativo, pero no cabe establecer más exigencia que aquella que deriva de la confianza mutua que se presten los interlocutores. De hecho, es más relevante la confianza que le merezca a una persona quién se lo cuenta, que los hechos que le relatan. Pues, en el ámbito de la comunicación intersubjetiva, la primera verdad que uno cree es la de la otra persona.

Ahora bien, la información como objeto de un derecho básico de los ciudadanos responde a otra realidad distinta. Se trata de un contenido relevante de interés público por el que se corresponde a la ciudadanía a disponer de criterios para participar en el proceso social y político. Desde esta óptica, el derecho a la información de los periodistas bien se podría considerar un deber de informar, siendo su derecho instrumental para cumplir el fin social al que está destinado.

Por tanto, el derecho a la información se puede concebir con una doble proyección, como un ejercicio de derecho –subjetivo– a informar, como una forma de expresión individual y, el segundo, como una institución básica de la propia estructura democrática que garantiza el libre flujo informativo. Se trataría de una de las reglas básicas del Estado similar a la que puede ser la separación de poderes, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía como parte del propio proceso político.

En virtud de la primera forma, los ciudadanos tienen derecho a recabar información de los asuntos que sean de su interés, así como acceder a los medios para expresar su posición en aquellos otros que puedan sentirse afectados. En virtud de la segunda, se garantiza, además del eventual derecho a informar de unos sujetos profesionales, el derecho a ser informado, como un derecho diferenciado que actúa como correa de transmisión entre los actos de los poderes políticos y su conocimiento por parte de los ciudadanos. Este segundo ejercicio corresponde a la actividad informativa que desempeñan los medios de comunicación socialmente organizados. Estos medios en su conjunto vendrían a constituir el instrumento de la libertad de prensa como pilar básico de la vida democrática.

Si bien todos los ciudadanos son titulares en un sentido amplio del derecho a la información, no es menos cierto que los profesionales que administran dicha tarea desde los medios de comunicación social adquieren, de facto, mayores posibilidades para hacerlo y, además, su función es distinta en virtud del carácter público e institucionalizado que se le reconoce a su actuación. En consecuencia, también su grado de responsabilidad es mayor y ha de analizarse desde un paradigma de diligencia informativa.

La idea principal que mantenemos en este artículo es la siguiente: El concepto de diligencia informativa es esencialmente ético. Es decir, existe una dimensión del comportamiento profesional que adquiere a partir de un momento una dimensión normativa, digamos jurídica, en virtud de la importancia que adquiere dentro de la administración de un determinado bien básico. En este caso, el derecho a la información.

El Tribunal Constitucional ha establecido a través de su Jurisprudencia unos criterios suficientemente claros que delimitan un ejercicio legítimo del derecho a la información frente a otros excesos que no gozarían del amparo constitucional.

I. VERACIDAD E INTERÉS PÚBLICO

En primer lugar, se exige que la información sea de interés público, evitando convertirla en una simple mercancía de los intereses adheridos a la estructura empresarial del medio o como un simple relato basado en el interés malsano de un público desaprensivo y habituado al sensacionalismo. Máxima rigidez adquiere esta exigencia si la publicación de una noticia carente de todo interés público entraña un perjuicio para otros derechos fundamentales de una tercera persona.

La idea de interés público se entiende como un requerimiento vinculado al concepto de la ciudadanía como una parte fundamental de las decisiones públicas. En este sentido, el interés público no se entendería como una suerte de coincidencia de las preferencias subjetivas de la mayoría —es decir, el interés del público— sino por la repercusión de los asuntos tratados sobre los intereses de los ciudadanos. En este sentido, es interesante la definición que G. Sartori indica sobre cómo entender lo que es de interés público.

«Es evidente por sí mismo que una opinión generalizada (difundida entre el gran público) puede existir, y de hecho existe sobre cualquier tema. No obstante, los estudios sobre la opinión pública y significado que podemos denominar técnico del término se centran, en primerísima instancia, sobre un público interesado en la “cosa pública”. El público en cuestión es sobre todo un público de ciudadanos, un público que tiene una opinión sobre la gestión de los asuntos públicos, y por lo tanto, sobre los asuntos de la ciudad política. En síntesis: el “público” no es sólo el sujeto, sino también el objeto de la expresión. Una opinión se denomina pública no sólo porque es del público (difundida entre muchos, o entre los más), sino también porque afecta a obje-

tos y materias que son de naturaleza pública: el interés general, el bien común, y en esencia, la red pública.» (G. SARTORI, Elementos de teoría política, p. 149).

La segunda nota que se exige es que se trate de una información veraz, pues sin veracidad simplemente no habría información en el sentido técnico. Ahora bien, ¿qué hay que entender por veracidad? La veracidad ha quedado establecida por un protocolo de diligencia del profesional destinado a asegurar la certeza de la noticia y su elaboración rigurosa. Se trataría de realizar debidamente tareas comprobadoras, tanto porque se recurra a fuentes fiables como versiones plurales de los hechos. El sentido de la fuente de la información es en sí mismo complejo. Básicamente se considera fiable cuando se trata de una fuente oficial y competente para los hechos que se relatan. Sin embargo, esto puede entrañar un seguidismo que convierta la información en la simple voz del poder. Por eso, lo éticamente adecuado sería comprobar también y de manera fehaciente los hechos relatados por las fuentes oficiales. (A tal efecto, el Washington Post propone que una misma noticia sea comprobada al menos por dos fuentes).

Ya hemos indicado las dos notas básicas que han de cualificar una noticia legalmente correcta. Ahora bien, cabría formular las siguientes cuestiones desde una perspectiva ética: ¿Cómo discernir que son asuntos de interés público? ¿No son los propios medios los que definen la importancia pública de un determinado asunto? ¿Cómo pronunciarse sobre el interés público de las noticias que no nos cuentan los medios? No podemos olvidar que los auténticos agentes de la comunicación social no son los periodistas, sino los medios, las empresas informativas. Las decisiones de éstas no son ajenas a los intereses de los grupos de poder que componen su accionariado, ni tampoco a la máxima del mercado de que para informar primero hay que ser consumido como producto, lo que entraña una adecuación sociológica de dicha función social a las preferencias de una audiencia que busca otro tipo de atractivos adicionales a las noticias.

Cuestiones no menos controvertidas cabría formular a la veracidad informativa. ¿Qué es la veracidad? Si no corresponde a una intención de contar a los destinatarios la realidad en su forma más completa y plural, simplemente es una de las estrategias de manipulación de los medios. En el relato informativo, «la veracidad» es uno de los mitos necesarios para que los destinatarios presupongan que son libres de formarse su opinión. Sin embargo, la veracidad en sí misma puede ser instrumentalizada como parte

de una gran mentira. Pues el poder de los medios no consiste en recurrir a procedimientos tan burdos como la mentira pura y dura, sino en la mostración de hechos veraces que sólo ofrecen una imagen interesada de la realidad. ¿Cómo aplicar el criterio de veracidad a los silencios informativos? ¿De qué modo la veracidad garantiza que las noticias se correspondan con lo que es informativamente relevante «de verdad»?

Ciertamente, es un avance definir la veracidad como un parámetro mínimo de diligencia profesional que garantice una serie de prácticas conducentes a asegurar una información fiable. Sin embargo, este criterio es insuficiente y, en última instancia, lo que se reclama del profesional es una debida intención ética que avale su proceder. De ahí que la ética profesional, entendida como unos criterios internos referentes de autorregulación, puede constituir un complemento necesario a la norma jurídica.

Por otro lado, la necesidad de la ética se vislumbra como un criterio de respeto a los derechos de las personas, evitando que presuntos indicios informativos sacrifiquen los bienes de las personas afectadas por las noticias. Ciertamente, si el criterio relevante para dirimir la veracidad es un modo de proceder diligente, también éste se puede utilizar para propósitos que sin contribuir a una significativa aportación al debate público, puedan comprometer el honor de las personas. Cabría preguntarse: ¿estaría justificado conocer los pormenores de las preferencias sexuales de ciertas personas a quienes se imputa un delito de corrupción no comprobado? Pues bien, basado en la posibilidad de que fuese un delito, que finalmente no resultó ser tal, y con las actividades comprobadoras, no sin ciertos incentivos para las fuentes (que no tienen por qué ser sólo económicos, la popularidad también es vista por algunos como un beneficio), se episodió, como si de una novela se tratara, el denominado «Caso Arny».

La doctrina del Tribunal Constitucional se ha hecho eco de esta paradoja y ha introducido en su definición de la veracidad, además de la ya mencionada diligencia profesional, un cierto criterio de veracidad más garantizada y resultante de las conclusiones de un proceso judicial (STC 6/1996). No obstante, esta opción no entraña menos riesgos para un modelo de libertad informativa.

Quizás la alternativa podría ser encontrada en el autocontrol de la profesión periodística que, concedora de los intereses que acechan a su independencia, debería establecer pautas más específicas y próximas para valorar la diligencia de sus profesionales. De ello se derivarían no sólo

medidas disciplinarias, sino también pedagógicas, para evitar en lo sucesivo los vicios de la libertad de prensa.

Ahora bien, hemos de insistir nuevamente en que el derecho a la información es ejercido principalmente por los medios de comunicación que administran un bien público que ha de quedar garantizado por encima de los intereses empresariales. Corresponde a las instituciones públicas establecer un marco normativo encaminado a garantizar unas condiciones adecuadas para garantizar el derecho a estar informado de la ciudadanía. Además de las leyes de transparencia financiera del accionariado de los medios, o leyes anti-trust que eviten procesos de oligopolios mediáticos, se antoja fundamental una tutela del periodista en el seno de las propias empresas informativas. Es decir, que la democracia se halle presente en las propias redacciones de los medios y que los criterios profesionales no se vean sometidos a las presiones internas del medio. Como ha indicado el profesor Núñez Encabo, se trataría de lograr no la libertad de los medios de comunicación para informar, sino la libertad en el propio medio para que éste no obstaculice dicha tarea.

En este sentido, es fundamental reforzar los derechos de los profesionales como auténticos derechos instrumentales a favor de una información más libre e independiente. Nuevamente, serán las iniciativas de autocontrol profesional, como la existencia de consejos de prensa, o fórmulas de respeto a la autonomía redaccional, las que pueden dotar de consistencia al derecho a la información.

II. INFORMACIÓN, OPINIÓN E IDEOLOGÍA, FORMAS DISTINTAS DE LAS LIBERTADES INFORMATIVAS

La libertad de información y la libertad de expresión son aspectos distintos de la actividad comunicativa, aunque no independientes. En razón de los derechos del público, se le exige al profesional de la información un ejercicio de diligencia para diferenciar lo que constituye una información en el sentido técnico de dar cuenta de unos hechos que son verificables, de lo que puede ser su interpretación sobre los mismos u otras formas de valoración de la realidad social. Esto último sería el objeto de la libertad de expresión en sentido estricto.



A su vez, cabe distinguir entre el ejercicio de un simple juicio de valor y aquellas otras expresiones que corresponden a opciones políticas que presenta un discurso alternativo de la realidad. Por tanto, sus expresiones adquieren relevancia como parte del ejercicio fundamental a la libertad ideológica en la que se sustenta el propio juego político. Incluso el disenso anticonstitucional sería admisible ideológicamente, siempre que se respete el resto de los derechos fundamentales en su forma de manifestarlos.

Todas ellas son admitidas en el conjunto de libertades informativas básicas, pero tanto su objeto como sus respectivos límites deben distinguirse. En relación con la actividad informativa, el límite se halla en la exigencia de veracidad, entendiendo ésta no en un sentido de objetividad absoluta, sino como un ejercicio de diligencia profesional. La libertad de expresión u opinión tiene sus límites en el insulto, siendo considerado como una vejación gratuita a la dignidad de las personas, mientras que la libertad ideológica tiene sus límites en los valores básicos de la convivencia pacífica, como la igualdad y respeto a los derechos de las demás personas.

En otros términos, mientras la libertad de expresión tiene por objeto juicios de valor y el debate de ideas más filosófico, la actividad informativa concierne a los hechos verificables que han de distinguirse de la opinión que le merezca al periodista. Obviamente, no se pide una asepsia informativa pura y es lógico que puedan aparecer entremezclados. La idea básica consiste en que la información no se diluya en los simples elementos valorativos que priven a los destinatarios de conocer del modo más completo los hechos en los que se basan.

III. LAS PERSONAS PÚBLICAS COMO OBJETO INFORMATIVO

Se plantea con frecuencia si las personas cuya profesión tiene una clara dimensión pública y por la que se hacen célebres gozan de un igual derecho a la intimidad. *Grosso modo*, se podrían establecer dos distinciones a tal efecto: quienes son públicos por razón de su profesión y aquéllos que acceden por la propia demanda del mercado de la popularidad. Por supuesto, también se puede dar el caso de quienes gocen de la doble condición. En relación a los primeros, podría estar justificada una cierta fiscalización de su vida privada en tanto que puedan repercutir en las funciones públicas que desempeñan. Nos parece desaconsejable la doctrina propia de



la cultura norteamericana de los vasos comunicantes, según la cual el juicio moral de un personaje público por cuestiones de infidelidad sexual o algún otro tipo de comportamiento, irrelevante para la función que desempeña, justifica una intromisión en su vida privada. Parece más comprensible que esta intromisión sólo sea autorizada en casos en los que hubiera un indicio racional de guardar relación con sus funciones públicas, en las que evidentemente ha de soportar un cierto grado de crítica que puede afectar a su vida privada.

En cambio, en relación con los personajes cuya vida privada forma parte de su dimensión pública, al menos así lo admite como parte del marketing de su personaje, es comprensible que sufra una cierta servidumbre de su vida privada. Esto no significa que no exista ningún límite al respecto, pero éste, en ocasiones, resulta difícil de sostener cuando previamente ha venido precedido por comportamientos similares que fueron autorizados a cambio de un precio. Analizaremos más detenidamente este asunto en el último capítulo dedicado a la sociología de la intimidad y medios de comunicación.

IV. INFORMACIÓN Y DERECHO AL HONOR

La información no puede ser un arma arrojada que se lanza sin cautela contra las personas. No existe sentencia más severa que aquélla que le impida a una persona cruzar la puerta de su casa y encontrarse aprisionada en la mirada acusadora de los demás. Las leyes protegen el derecho de la persona a no sufrir un desprestigio social gratuitamente, sin más fundamento que el simple rumor de unos hechos que nunca fueron probados o por el morbo de algunos de conocer asuntos privados sin ningún interés público.

El honor no puede ser una carcasa de la personalidad para mantener una buena imagen que no se corresponde con los hechos; ni el derecho a informar puede ser una excusa para acusar impunemente de lo que no se puede demostrar. Así, por ejemplo, quien delinque, lo desee o no, asume el riesgo de que pueda ser considerado posteriormente como delincuente. El posterior reconocimiento público de esta condición no es en sí mismo la causa de su posible desprestigio personal, sino sus propios hechos. En este sentido, si media un claro interés público en conocer hechos de cierta trascendencia social (y los delitos lo son siempre en distinta medida), no podría



el sujeto oponerse a su publicación alegando una violación de su derecho al honor. Por supuesto, en ocasiones, existe una desproporción entre los hechos y la atención que se les presta por otras razones que no derivan de los hechos mismos como del morbo público. El sujeto se convierte en objeto de un tratamiento que amplifica socialmente hechos que, sin la publicidad otorgada, quizás no hubieran tenido mayor incidencia en su vida cotidiana. El caso es que el interés público prevalece sobre el interés privado en conservar una buena imagen, pues no se puede considerar difamatorio lo que es verdad y la sociedad tiene un legítimo derecho a conocer.

Sin embargo, sí constituye una difamación la divulgación de hechos que, a pesar de su veracidad, carecen de interés público y no tenían otro resultado que la lesión gratuita de la imagen social de la persona afectada. Por eso, en el caso de los actos difamatorios, la veracidad no puede constituir una excepción al deber de respeto a la intimidad de las personas.

Existe una prohibición expresa de recurrir al insulto, pues nada se pierde del contenido básico del derecho a la información excluyéndolo de la actividad pública de informar y, en cambio, su uso constituiría un ataque directo a la dignidad humana. Pues más allá del honor, que podría quedar afectado por la calificación social que se deriva del comportamiento de una persona (desprestigio), el insulto supone una vejación directa de la persona como tal, que trasciende los hechos para arremeter contra su propias características físicas, intelectuales o morales.

Por supuesto, el insulto no se limita exclusivamente a la mera formalidad de proferir una expresión socialmente vejatoria, sino también a una manifiesta intención de denigrar públicamente a su destinatario. Así, por ejemplo, en determinados contextos culturales podrían calificarse hasta cariñosamente con expresiones que a oídos de un tercero constituiría una verdadera antología del disparate (y del insulto). El insulto pretende una humillación de la persona, lo que afecta directamente a su dignidad y no a su honor, a lo que no cabe aplicar los criterios de ponderación admitidos para un conflicto de bienes básicos (por ejemplo, honor y libertad de información).

Creemos que se puede concluir que a partir del análisis del derecho a la información se comprueba que la ética llega a adquirir un reconocimiento jurídico. Qué tipo de ejercicio informativo goce del refrendo constitucional o no depende de la ética profesional, que no es lo mismo que la ética del profesional (entendida como pura discreción). Dicha ética se ha pretendido

objetivar a través de un parámetro de diligencia que ayuda en gran medida a despejar los comportamientos más burdos de quienes ni siquiera realizaron las comprobaciones mínimas o actuaron con un notorio desprecio a la falsedad de los hechos o con intención difamatoria. Sin embargo, los criterios de diligencia no siempre son suficientes si no van acompañados de una actitud responsable por parte de los medios, lo que en buena medida se logra a partir de un compromiso colectivo para evitar prácticas tentadoras a tenor de la demanda del público. Pues los derechos de las personas, tanto de quienes se informa como de los destinatarios, deberían ser razones excluyentes de pseudocriterios informativos que sólo son justificados por la propia bola de un «interés público» alentado interesadamente por los medios.

BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR, H.: *Comunicación Responsable*. Ariel. Barcelona, 1999.
- CABEZUELO ARENAS A. L.: «Breves notas sobre cuestiones actuales de intimidad e imagen en relación con los medios de comunicación», en J. C. SUÁREZ, ed., *Medios de Comunicación y Autocontrol*. Mad, Alcalá de Guadaira (Sevilla), 1999.
- CARRERAS SERRA, L.: *Régimen jurídico de la información (Periodistas y Medios de Comunicación)*. Ariel, Barcelona, 1996.
- CARRILLO, M.: *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*. PPU, Barcelona, 1987.
- CARRILLO, M.: *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Cívitas. Madrid, 1993.
- CARRILLO, M.: *Derecho a la Información, Ley y autorregulación*, en J. C. SUÁREZ, ed., *Medios de Comunicación y Autocontrol*. Mad. Alcalá de Guadaira (Sevilla), 1999.
- CONSEJO DE LO AUDIOVISUAL DE CATALUÑA: *La Celebración de los juicios paralelos y su tratamiento por televisión (Informe sobre el tratamiento televisivo del juicio del crimen de Alcàsser)*. Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1997.
- DERIEUX, E.: *Cuestiones ético-jurídicas de la actividad informativa*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1983.
- DESANTES, J. María: *El autocontrol de la actividad informativa. Cuadernos para el Diálogo*. Edicusa. Madrid, 1973.

- GARCÍA SAN MIGUEL, L. y otros; *Estudios sobre el derecho a la intimidad*. Tecnos. Madrid, 1992.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La degradación del Derecho al honor (honor y libertad de expresión)*. Cívitas. Madrid, 1993.
- LAPORTA, F.: «El derecho a informar y sus enemigos», en E. BONETE, ed., *Ética de la comunicación audiovisual*. Tecnos. Madrid, 1999.
- NÚÑEZ ENCABO, M.: «Código Europeo de Deontología del Periodismo (Consejo de Europa)», en E. BONETE (coord.), *Ética de la Información y Deontología del Periodismo*. Tecnos. Madrid, 1995.
- PRIETO, J. A.: «Ética periodística y actividad informativa. Papel de las organizaciones profesionales», en J. C. SUÁREZ, ed., *Medios de Comunicación y Autocontrol*. Mad. Alcalá de Guadaira (Sevilla), 1999.
- RUIZ MIGUEL, C.: *La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Tecnos. Madrid, 1995.
- SAAVEDRA, M.: «La ética televisiva y los derechos del público», en E. BONETE, ed., *Ética de la comunicación audiovisual*. Tecnos. Madrid, 1999.
- SALVADOR CODERCH, P. ed.: *El Mercado de las Ideas*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1990.
- SARTORI, G.: *Elementos de Teoría Política*. Alianza, Madrid, 1992.
- SUÁREZ, J. C.: *Análisis Ético de la Información*. Mad. Alcalá de Guadaira (Sevilla), 2001.
- SUÁREZ, J. C.: *Principios de ética profesional. A propósito de la actividad informativa*. Tecnos. Madrid, 2001.
- SUÁREZ, J. C., ed.: *Medios de Comunicación y Autocontrol. Entre la ética y el Derecho*. Mad. Alcalá de Guadaira (Sevilla), 1999.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I.: *Los derechos del público*. Tecnos. Madrid, 1995.

